

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____ 01 - AGO 2022.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2019-00318-00.

(Cuaderno 1)

No se tiene en cuenta el escrito y anexos aportados a folios 121 al 183, como quiera que quien los allegó carece de derecho de postulación, e igualmente, no es el momento procesal para ello.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Investigador Criminal SIJIN Bogotá a folio 183, por Secretaría comuníquesele al mencionado funcionario se requiere el protocolo existente y creado por esa entidad, para efectos de que determinar si un documento es original o no, que en el presente asunto se trata del título ejecutivo, de igual manera el obrante a folio 61 de este proceso, de requerir un mayor material para su peritaje, sírvase informa cuál y en qué cantidad, para el efecto se le concede el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al recibido de la respectiva misiva. Oficiese y tramítese por Secretaría.

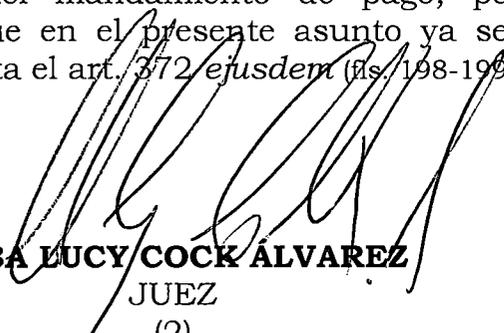
Teniendo en cuenta el contenido del escrito obrante a folio 190 de esta encuadernación, el Despacho dispone tener a MARÍA ESPERANZA RIVERA MOROS como **CESIONARIA** que le efectuó el **DEMANDANTE** JULIÁN PABÓN GÓMEZ, quien intervendrá como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Lo anterior conforme lo dispuesto por el Art. 68 del C. G. del P.

Se reconoce personería a la abogada NURY JHOANA MORALES VARGAS, como apoderada de los demandados MAURO FREGONESE IANNINI, SANDRA FREGONESE IANNINI y FÁBRICA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS RIALTO S.A.S., en los términos del poder aportado a folio 200vto y 201 (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.)

Se RECHAZA DE PLANO el recurso de reposición presentado por los demandados en contra del mandamiento de pago, por ser el mismo extemporáneo, relívese que en el presente asunto ya se ha celebrado la audiencia inicial de que trata el art. 372 *ejusdem* (fs. 198-199).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2019-00318-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.

El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

108

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA DC., _____ 17- AGO. 2022

Demanda de reconvencción – demanda de pertenencia No.
110013103021-2019-00369-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el anterior informe secretarial que da cuenta de la no aceptación del cargo.

Agréguese a los autos el anterior escrito junto con los anexos que lo acompañan.

Dado que el auxiliar de la justicia designada en auto del 30 de junio de 2022, justifico en oportunidad el motivo por el cual no le es posible aceptar el cargo para el cual fue designado, el Despacho procede a su RELEVO, tal y como lo dispone el art. 49 del Código General del Proceso.

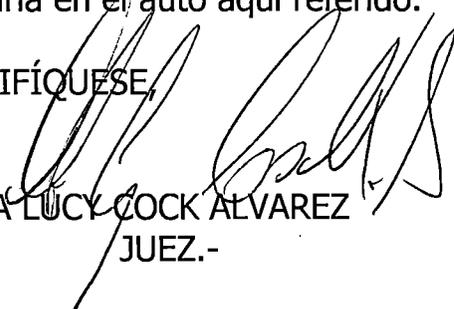
En consecuencia se designa como Curador Ad-litem de LAS PERSONAS INDETERMINADAS a MIGUEL LEONARDO MEJIA G, tal y como lo dispone el art. 48 del Código General del Proceso.

Adviértasele que conforme lo ordena el inciso 2º del art. 49 ibidem, el presente cargo será de forma gratuita como defensor de oficio y que su nombramiento es de forzosa aceptación; salvo la acreditación de que trata la norma aquí referida. El aquí designado deberá asumir inmediatamente el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Secretaria proceda a realizar la correspondiente comunicación, vía correo electrónico al email miguelmejia71@outlook.com.

No obstante la gratuidad, téngase en cuenta la suma fijada como gastos de curaduría en el auto aquí referido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

SC

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____ 17 - AGO. 2022 _____.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2019-00371-00.

(Cuaderno 3)

Revisadas las actuaciones, se observa que en auto anterior se cometió un yerro al señalar la anualidad a la que pertenece la data del mismo, por ello y teniendo en cuenta lo reglado en los artículos 285 y 286 del C.G. del P., se aclara y corrige el auto visto a folio 14 de esta encuadernación, en el sentido que el mismo fue proferido el diecisiete (17) de junio de dos mil **veintidós** (2022), y no en la anualidad allí referida.

El escrito y anexo allegado por la parte incidentante obren en autos.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(3)

Proceso N° 110013103-021-2019-00371-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

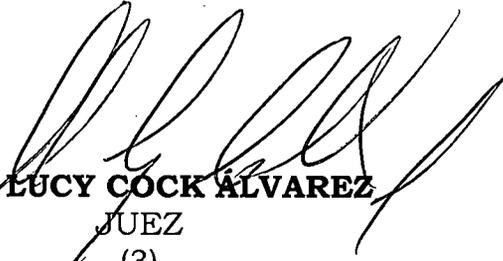
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., _____ **11- AGO. 2022** _____.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2019-00371-00**.

(Cuaderno 1)

Revisadas las actuaciones, se observa que en auto anterior se cometió un yerro al señalar la anualidad a la que pertenece la data del mismo, por ello y teniendo en cuenta lo reglado en los artículos 285 y 286 del C.G. del P., se aclara y corrige el auto visto a folio 168 de esta encuadernación, en el sentido que el mismo fue proferido el diecisiete (17) de junio de dos mil **veintidós** (2022), y no en la anualidad allí referida.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(3)

Proceso N° 110013103-021-2019-00371-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 11- AGO 2022.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2019-00371-00**.

(Cuaderno 2)

Revisadas las actuaciones, se observa que en auto anterior se cometió un yerro al señalar la anualidad a la que pertenece la data del mismo, por ello y teniendo en cuenta lo reglado en los artículos 285 y 286 del C.G. del P., se aclara y corrige el auto visto a folio 68 de esta encuadernación, en el sentido que el mismo fue proferido el diecisiete (17) de junio de dos mil **veintidós** (2022), y no en la anualidad allí referida.

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y contenida en el escrito que precede; cumplidos como se encuentran los eventos contemplados en Art. 293 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 108 *ibídem*, se dispone el emplazamiento de MARÍA PATRICIA RAMÍREZ DE BAENA EN SU CALIDAD DE ACREEDORA HIPOTECARIA, en los términos del artículo citado.

Secretaría efectúe el Registro Nacional de Emplazados con las personas antes referidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, la que modificó los artículos 291 y 293 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(3)

Proceso N° 110013103-021-2019-00371-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

~~10~~ - AGO. 2022

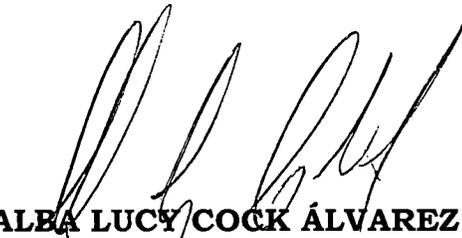
10 - AGO. 2022

Proceso **Declarativo de Resolución de Contrato** N° 110013103-021-**2019-00423-00**.

No se tiene en cuenta el anterior trámite de notificaciones efectuado por la parte actora, toda vez que no reúne los preceptos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., modificado por el artículo 8° de la ley 2213 de 2020.

Dicho lo anterior, la parte demandante efectúe la notificación del extremo pasivo conforme a las normas citadas.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-**2019-00423-00**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

231

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA DC., 17-1 AGO. 2022

Proceso declarativo pertenencia No. 110013103021-2019-00429-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el anterior informe secretarial que da cuenta de la no aceptación del cargo.

Agréguese a los autos el escrito allegado por la Dra. LEON junto con los anexos que lo acompañan.

Dado que la auxiliar de la justicia designada en auto del 30 de junio de 2022, justifico en oportunidad el motivo por el cual no le es posible aceptar el cargo para el cual fue designada, el Despacho procede a su RELEVO, tal y como lo dispone el art. 49 del Código General del Proceso.

En consecuencia se designa como Curador Ad-litem de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE HERNANDO ZALAZAR BOLAÑOS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS a HAROLD GIOVANNY HURTADO MURCIA, tal y como lo dispone el art. 48 del Código General del Proceso.

Adviértasele que conforme lo ordena el inciso 2º del art. 49 ibidem, el presente cargo será de forma gratuita como defensor de oficio y que su nombramiento es de forzosa aceptación; salvo la acreditación de que trata la norma aquí referida. El aquí designado deberá asumir inmediatamente el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Secretaria proceda a realizar la correspondiente comunicación, vía correo electrónico abogado hurtado@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

SC

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

11 - AGO. 2022

Proceso **Ejecutivo Acumulado dentro del Ejecutivo** N°
110013103-021-2019-00448-00.

(Cuaderno 6)

Reunidos los requisitos exigidos por el art. 422 y 463 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

ADMITIR LA **ACUMULACIÓN** PRESENTADA, y en consecuencia librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **Pastor Bueno Morales** en contra de **Darlig Paola Fandiño Aparicio** y **Jaime Reyes Díaz Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio N° 19 (fl. 1)

1. Por la suma de \$5'000.000 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el cartular allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día 09/09/2020, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Letra de Cambio N° 20 (fl. 2)

2. Por la suma de \$5'000.000 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el cartular allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día 09/09/2020, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Letra de Cambio N° 21 (fl. 3)

3. Por la suma de \$5'000.000 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el cartular allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día 08/10/2020, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

Letra de Cambio N° 22 (fl. 4)

4. Por la suma de \$5'000.000 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el cartular allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día 09/11/2020, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

Letra de Cambio N° 23 (fl. 5)

5. Por la suma de \$5'000.000 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el cartular allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día 09/12/2020, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Letra de Cambio N° 24 (fl. 6)

6. Por la suma de \$5'000.000 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el cartular allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día 09/01/2021, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

Téngase por notificada a la demandada por estado, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 463 de la ley 1564 de 2012.

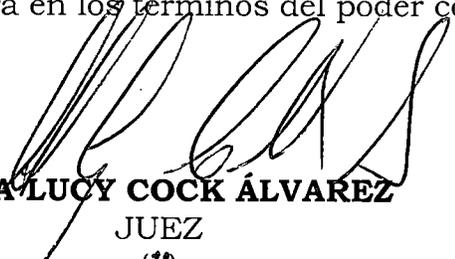
ORDÉNASE suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante sus demandas (numeral 2° del artículo 463 *ibidem*), dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento efectuado en la forma prevista en el art. 293 *ejusdem*, modificado por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Secretaría efectúe el Registro Nacional de Emplazados con las personas antes referidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, la que modificó los artículos 291 y 293 de la ley 1564 de 2012.

Requíerese a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se reconoce personería al Dr. **HUMBERTO PARRA CORTÉS** como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(4)

Proceso N° 110013103-021-2019-00448-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

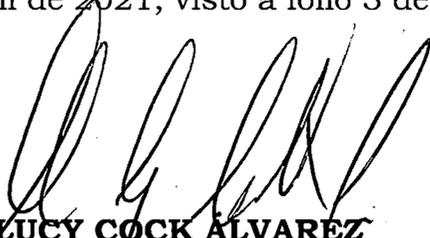
Bogotá, D.C., 31- AGO. 2022.

Proceso **Ejecutivo Acumulado dentro del Ejecutivo** N°
110013103-021-**2019-00448-00**.

(Cuaderno 7)

de las medidas cautelares solicitadas, el libelista deberá estarse a lo
resuelto en auto de 15 de abril de 2021, visto a folio 3 del cuaderno 5.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(4)

Proceso N° 110013103-021-**2019-00448-00**.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., _____

11- AGO 2022

Proceso Ejecutivo Acumulado dentro del Ejecutivo Quirografario N° 11001-31-03-021-2019-00448-00.

(Cuaderno 8)

Decide el juzgado el recurso de reposición y adopta las determinaciones concernientes a la concesión del subsidiario de apelación y en contra del auto adiado (3) de mayo de 2022 (fl.14), mediante el cual el Despacho libró la orden de apremio a favor de PASTOR BUENO MORALES, en contra de DARLIG PAOLA FANDIÑO, por las sumas de dinerarias contenidas en las letras de cambio aportadas como base de la ejecución y se negó la orden de apremio en contra de JAIME REYES DÍAZ RODRÍGUEZ.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

El demandante presenta escrito de censura en contra del mandamiento de pago acumulado librado, por la negativa del Despacho de librarlo en contra de Jaime Reyes Díaz Rodríguez, solicitando sea revocada esa decisión y se profiera la decisión en contra del citado, con fundamento a los artículos 657 y 632 del Código de Comercio, a su vez que se han acumulado (7) demandas ejecutivas, las que fueron admitidas en su momento.

Leídos y analizados los argumentos elevados por la inconforme, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se presenta como problema jurídico que el Despacho debe librar el mandamiento de pago no solamente contra la persona indicada en el proveído atacado, sino también contra Jaime Reyes Díaz Rodríguez.

Previamente a abordar el problema jurídico propuesto, debe decirse que la orden de pago se librara siempre y cuando el documento arrimado contenga una obligación clara, expresa y exigible, también que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, tal como lo dispone el artículo 422 del C. G. del P.

Para el presente asunto, el presente asunto se soporta en (5) letras de cambio, en las que aparece pagaderas a favor de Jaime Reyes Díaz Rodríguez, quien le endoso en blanco al demandante en los términos del artículo 654 del Estatuto Comercial¹, tal como se puede apreciar al respaldo de cada cartular y que obran los originales a folio 16 y 17 de esta encuadernación..

Ahora bien, dispone el artículo 657 del Código de Comercio “<RESPONSABILIDAD DEL ENDOSANTE - LIBERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA EN UN TÍTULO A LA ORDEN>. El endosante contraerá obligación

¹ El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título. El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco. La falta de firma hará el endoso inexistente

autónoma frente a todos los tenedores posteriores a él; pero podrá liberarse de su obligación cambiaria, mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" u otra equivalente, agregada al endoso".

Con fundamento en la norma anterior, resulta más que evidente que Jaime Reyes Díaz Rodríguez se encuentra obligado para con el demandante, al haber endosado en propiedad las letras de cambio referidas y sin haber indicado exclusión de alguna responsabilidad para con estas.

Sin más que decir y sin dilación alguna, el Despacho revocará el numeral 6° del auto de apremio y en su lugar, librará también la orden de pago en contra de Jaime Reyes Díaz Rodríguez y por las sumas dinerarias contenidas en los instrumentos aportados como base de la ejecución acumulada.

Respecto a la concesión del recurso subsidiario de apelación, este será negado, comoquiera que la decisión fue favorable al recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

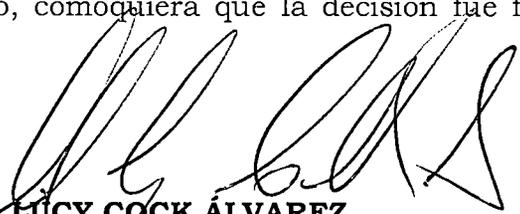
PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE el mandamiento de pago calendarado (3) de mayo de 2022 (fl.14).

SEGUNDO. En consecuencia, Librar la orden de pago también en contra de **Jaime Reyes Díaz Rodríguez** por las sumas indicadas en el auto adiado (3) de mayo de 2022.

TERCERO. Notifíquese esta providencia junto con el auto de apremio al demandado por estado.

CUARTO. NEGAR la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, comoquiera que la decisión fue favorable al recurrente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

Juez

(4)

Proceso N° 11001-31-03-021-2019-00448-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

29

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO 1 - AGO. 2022
Bogotá D.C., _____

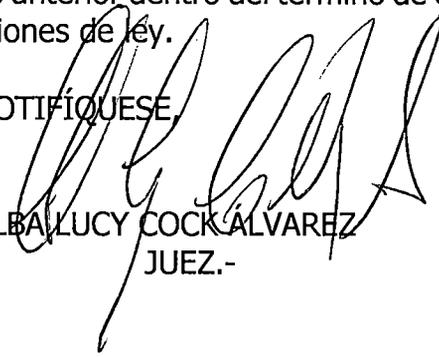
PROCESO EJECUTIVO No. 110013103021-2019-00669-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el anterior informe secretarial.

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte actora y para efectos de establecer la base gravable de que trata la Ley 1394 de 2010, sírvase indicar por cuánto se realizó el pago de lo aquí pretendido (capital e intereses que aquí se cobraban).

Lo anterior dentro del término de cinco (5) días, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE.


ALBACY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

SC

497

Proceso pertenencia No. 110013103021-2019-00685-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el contenido del informe secretarial que precede.

Obre en autos la documentación obrante a folios 445 a 496 de esta encuadernación.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. MARIA DEL PILAR MARTINEZ GUTIERREZ como apoderada de JOSE DEL CARMEN PERILLA AVILA, YENY MARCELA CASTIBLANCO CORTES y LUIS EDUARDO CARRANZA GUTIERREZ, en la forma, terminos y para los fines del poder a ella otorgado (fl. 446 a 451).

Respecto de los demandantes LUIS EDUARDO DELGADO Y JAIME EDUARDO ROJAS VELASQUEZ, se pone de presente que en auto calendado 14 de abril de 2021, se les reconoció personería (fl. 444).

Tómese atenta nota del envío de los oficios No. 3252, 3253, 3254 y 3255, por intermedio del correo institucional de este Despacho (fl.459-460).

Respecto de las fotos aportadas de las vallas, se pone de presente que estas no cumplen con los requisitos de que trata el literal b del art. 375 del Código General del Proceso, por cuanto no se incluyen la totalidad de los nombres de la parte demandante. Por lo tanto, la parte interesada deberá proceder nuevamente a verificar su fijación (fl. 473-480).

En conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por parte de UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL (fl.481), AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (fl. 485-489),

Se reconoce personería al Dr. JORGE ARMANDO VERGARA GAMARRA como apoderado del demandante LUIS EDUARDO DELGADO LOZANO, de conformidad con el poder y mandato allegados y obrantes a folios 492 a 496.

En consecuencia se entiende revocado el poder otorgado a la profesional del derecho Dra. MARIA DEL PILAR MARTINEZ GUTIERREZ.

Se deja constancia que a la fecha no obra la inscripción de la demanda.

NOTIFIQUESE

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ.-

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 11 - AGO. 2022

Proceso Declarativo de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria
Adquisitiva de Dominio Nº 110013103-021-2019-00704-00.

(Cuaderno 1)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que se inscribió la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble a usucapir (fs. 65-81).

Obren en autos las repuestas de la Agencia Nacional de tierras, Superintendencia de notariado y Registro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Téngase en cuenta para los fines legales que la parte demandante aportó la publicación del emplazamiento de los demandados, herederos indeterminados del *de cuius* y de las personas indeterminadas, se realizó el Registro Nacional de Emplazados, venciendo en silencio el término, y se allegaron las fotos de la valla conforme al art. 375 del C.G. del P.

Por cuanto no hay un listado de auxiliares de la justicia para el cargo de CURADOR, el Despacho en aplicación a lo reglado en el numeral séptimo del artículo 48 *ejusdem*, que reza "[l]a designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

En consecuencia, como Curador *Ad-litem* de CARLOS ARTURO ALVARADO VELA, JOSÉ ORLANDO ALVARADO HERRERO, JOSÉ ENRIQUE ALVARADO HERRERO, MARTHA LIGIA ALVARADO HERRERO (en su calidad de herederos determinados de José Trinidad Díaz (q.e.p.d.), HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ TRINIDAD ALVARADO DÍAZ (q.e.p.d.) y de las PERSONAS INDETERMINADAS se designa a MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE, conforme lo dispone el art. 48 del C. General del Proceso. Advértasele que conforme lo regla el inciso 2º del art. 49 *ibidem*, que el presente cargo será de forma gratuita como defensor de oficio y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la acreditación de que trata la norma aquí referida. El aquí designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Librese comunicación a través del correo institucional del Juzgado a la dirección electrónica abogomartho@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Proceso Nº 110013103-021-2019-00704-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

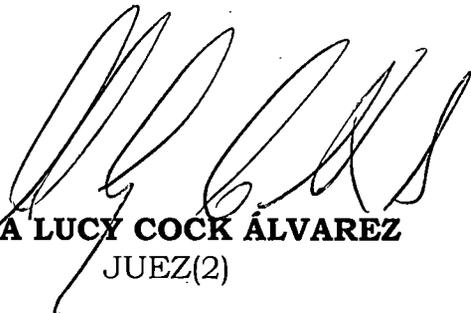
Bogotá, D. C., Agosto primero de dos mil veintidós (2022)

Proceso 1100131030212019 **00761** 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.), costas a que fue condenada la parte demandada según auto de seguir adelante la ejecución proferido en febrero 26 de 2022.

En firme este proveído y cumplido lo dispuesto en auto de la misma fecha, envíese el proceso a los Juzgados de ejecución de Sentencias Civiles del Circuito de Bogotá, para que continúen el conocimiento de mismo.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am El Secretario, _____ Sebastian Gonzalez Ramos

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 17 AGO. 2022

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2019-00761-00.

(Cuaderno 2)

Téngase en cuenta el embargo de remanente solicitado en el oficio proveniente del JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO de ésta ciudad, conforme lo prevé el artículo 466 del C. G. del P., el cual milita a folios 17 y 18 de esta encuadernación.

Oficiese al remitente informando que hemos tomado atenta nota del embargo de remanentes solicitado, el cual se tendrá en cuenta en su oportunidad procesal pertinente si a ello hubiere lugar.

El apoderado de la parte actora manifestó un error el auto adiado 28 de febrero de 2022 (fl. 38), siendo revisado el mismo en los términos del artículo 286 de la ley 1564 de 2012, se encontró un yerro, siendo este el de haberse indicado dos veces el mismo folio de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles materia de secuestro en esta ciudad, de tal manera, se corrige el mencionado proveído, en el sentido que el otro bien inmueble objeto de secuestro es el identificado con MI N° 50N-20464755, el cual se encuentra embargado por cuenta de esta sede judicial y para el presente proceso, como se colige del folio 38 de este cuaderno.

Secretaría elabore el correspondiente despacho comisorio conforme a lo ordenado en el auto en comento y a lo dispuesto en este. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2019-00761-00.

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 11 - AGO 2022.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2020-00029-00.

(Cuaderno 1)

Agréguense a los autos el trámite negativo de notificaciones aportado por la parte demandante a folios 40 al 45. Frente a la petición de autorización del trámite de notificación en los términos de la norma citada en el escrito a folio 40, la actora efectúe el envío de las comunicaciones ajustadas a los preceptos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., modificados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Obren en autos y póngase en conocimiento, los oficios remitidos por el JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, con los cuales pone a disposición los bienes cautelados en el proceso que cursó en esa judicatura, lo anterior conforme al embargo de remanentes decretado en autos (fls. 46-49).

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2020-00029-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

1 - AGO. 2022

Bogotá, D.C., _____.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2020-00029-00.

(Cuaderno 2)

Póngase en conocimiento el oficio anterior (fls. 64-65), proveniente del JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, con el cual informó que tuvo en cuenta el embargo de remanentes decretado en este asunto.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2020-00029-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, DC.,

11 - AGO. 2022

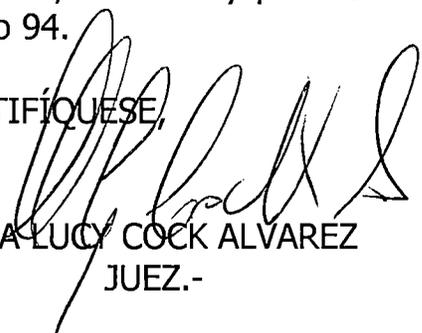
97

PROCESO DECLARATIVO No.110013103021-2020-00051-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el informe secretarial que precede.

Se reconoce personería para actuar al Dr. BRAYAN ANDRES ROMERO MENDIETA como apoderado de la demandada HORMIGÓN ANDINO S.A., en la forma, terminos y para los fines del memorial poder conferido y obrante a folio 94.

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

SC

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C., veintinueve de julio de dos mil veintidós.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2021 00026 00 de COMISIÓN NACIONAL DE TERRITORIOS INDÍGENAS COMO VOCERO DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE COLOMBIA a través de RICARDO CAMILO NIÑO IZQUIERDO, identificado con C.C. N° 77.093.129 en calidad de SECRETARIO TÉCNICO INDÍGENA DE LA CNTI, en contra del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y CLARA ELSY DUQUE, identificada con C.C. 51.604.223 funcionaria de esa esta última entidad. Vinculados PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - VICEMINISTRO PARA LA PARTICIPACIÓN E IGUALDAD DE DERECHOS- CARLOS ALBERTO BAENA LÓPEZ; MINISTERIO DE LA TIC; MINISTERIO DEL INTERIOR; MINISTERIO DE AGRICULTURA -DIRECTOR DE ORDENAMIENTO SOCIAL; PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Se ponen en conocimiento los escritos obrantes en los archivos 0228 a 0263, provenientes de los intervinientes con referencia a lo ordenado en el auto adiado (6) de julio hogaño.

Examinado el archivo 02017, el cual contiene la reunión realizada entre el incidentante y los incidentadas en procura del cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras en la acción de tutela de data 10 de marzo hogaño, donde dispuso:

“66.4. Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y del Interior, a los cuales están adscritos la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación, respectivamente, con participación de los pueblos y comunidades indígenas de la CNTI, diseñen e implementen una campaña pedagógica con el fin de educar en competencias para el reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, el enfoque diferencial, y la proscripción de toda forma de discriminación en razón de la raza a los funcionarios, servidores y contratistas del Estado participantes de las reuniones de la Comisión y la Mesa en mención”

Resulta más que claro que quienes tienen que dar cumplimiento a este numeral son los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y del Interior; empero, de la desvinculación de este trámite incidental solicitado por los demás incidentados, el Despacho no accede a ello, toda vez que el Superior, en el fallo de segunda instancia, dejó entrever que el cumplimiento de la sentencia debía ser acatada por todos los que fueron vinculados en su momento, sin excepción alguna.

Por otro lado, en los archivos 0249 y 0261, provenientes de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y del Interior, en los que informan las actuaciones que han realizado en procura del cumplimiento del fallo de tutela, estos fueron encaminados al acatamiento de los numerales 66.1; 66.1.1; 66.1.2.; 66.2; y, 66.3, los que fueron tenidos en

cuenta por esta judicatura y en tal virtud, se profirió el auto adiado (6) de julio de 2022, con el cual se dio por satisfecho.

En el proveído indicado se requirió a estos entes, para que informaran los trámites efectuados con acatamiento del numeral 66.4 de dicha sentencia, empero en su respuesta antes referida no se indicó las actuaciones adelantadas y/o efectuadas en tal sentido, con lo cual no se puede tener por superado el hecho que generó el inicio del presente trámite incidental.

Por lo anterior, se DISPONE:

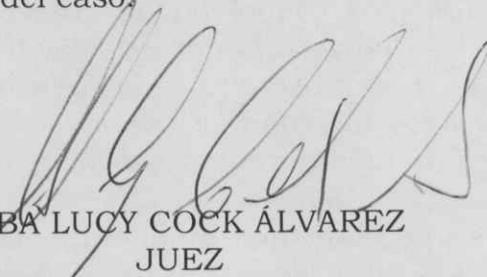
1. No desvincular del presente incidente de desacato al Departamento Nacional de Planeación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Unidad De Restitución de Tierras, Agencia Nacional de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Superintendencia de Notariado y Registro y Procuraría General de la Nación.

2. **REQUERIR** al MINISTERIO DEL INTERIOR y al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, entidades incidentadas, por intermedio de los jefes de las Oficinas Asesoras Jurídicas, para que dentro del término de tres (3) días, informen las actuaciones llevadas a cabo para efectos de cumplir con el numeral 66.4 de la sentencia de segunda instancia de la sentencia de tutela de segunda instancia de data 10 de marzo de este año.

3. Infórmeles por Secretaría a los intervinientes de lo aquí decidido por el medio más expedito, déjense las constancias.

4. Copia de este proveído, envíese a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá (M.P. Dr. OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA), para que, de considerarlo pertinente, tome las determinaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Incidente de Desacato N° 11001 31 03 021 2021 00026 00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS